

La propiedad industrial se salva del Brexit



DIEGO DE LA VEGA

Abogado de ECIJA

ECIJA

Pese a las tensiones con las que se están desarrollando las negociaciones para la salida del Reino Unido de la Unión Europea, y a pesar también de los movimientos internos en Reino Unido que piden replantearse la salida de la Unión Europea, lo cierto es que poco a poco se van produciendo determinados avances que permiten entrever cuál va a ser la nueva situación jurídica de los titulares de derechos de propiedad intelectual e industrial, lo que afectará a multitud de empresas con sedes e intereses en orillas opuestas del Canal de la Mancha. Bien es cierto que parece que, por ahora, no se reproducirá aquel titular tan profusamente citado según el cual la niebla en el canal provocaba el aislamiento del continente.

Recientemente, en febrero de 2018, se ha conocido el borrador del acuerdo de retirada entre la Unión Europea y Reino Unido, construido sobre el Informe conjunto de 8 de diciembre de 2017, elaborado por los negociadores de Reino Unido y la Unión Europea, y que por fin contiene previsiones concretas sobre los términos del divorcio, y no meras especulaciones como hasta ahora. En todo caso, la fecha que está en el horizonte es el 30 de marzo de 2019, día en el que Reino Unido abandonará formalmente la Unión Europea, una fecha no tan lejana habida cuenta de que este texto aún tiene que atravesar



por numerosas fases y una negociación final que no se prevé muy amable.

Así pues, si en un primer momento el riesgo de que los titulares de derechos en Reino Unido gracias a títulos europeos se vieran obligados a registrar títulos británicos *ex novo* para conservar sus derechos en tal territorio, finalmente el escenario ha cambiado de forma sustancial. Estas condiciones específicas para el ámbito de la propiedad intelectual e industrial están plasmadas en el título VI («*Intellectual Property*») del borrador, en el que se concreta la postura europea, que pasa por tratar de salvaguardar al máximo la posición jurídica de los titulares de derechos que quedarán bajo su amparo, pero que a día de hoy tienen derechos reconocidos en Reino Unido.

Homologación de los títulos automática y sin reexamen

El artículo 50 establece que los titulares de marcas europeas, de diseños europeos y de variedades vegetales homologarán sus títulos por idénticos títulos británicos. Finalmente, como también se barajó en un principio, todo parece indicar que los derechos de propiedad industrial europeos citados se convertirán en títulos británicos, regidos por las leyes de tal país, y

que al menos en un primer momento, mientras no se reformen, cabe pensar que seguirán siendo materialmente homologables a las europeas. El borrador establece, además, que la homologación de los títulos será automática y sin reexamen.

Nulidad automática o revocación de los nuevos títulos

Sin embargo, se establece que declaración de nulidad o la invalidación de las marcas europeas o los diseños europeos de los que esos nuevos títulos británicos traen causa, o su revocación, siempre que sea a resultados de un procedimiento administrativo o judicial iniciado antes del denominado período de transición, supondrá la automática nulidad o revocación también de los nuevos títulos.

Por lo que respecta a los períodos de validez de los títulos, el borrador establece que estos tendrán la misma fecha de renovación que la de los títulos europeos, lo que supone que los nuevos títulos británicos tendrán, a priori, una vida más limitada en virtud de las circunstancias en las que nacen. A cambio, se establece que la fecha de prioridad que se tendrá en cuenta será la del título europeo. Por otra parte, y como es lógico, el borrador contiene

Se establece que la fecha de prioridad que se tendrá en cuenta será la del título europeo

No parece, por ahora, que el ámbito estricto de la propiedad intelectual tenga una resolución clara

Todo ello no es más que un marco general de mínimos sujeto aún a muchas rondas de negociación. En términos más amplios es evidente que Reino Unido se apea, por ejemplo, de iniciativas como el Mercado Único Digital, la mayor propuesta de la Unión Europea en el ámbito de la propiedad intelectual en los últimos años, y que si bien está sometida a un profundo cuestionamiento por la industria, es evidente que tiene como objetivo reforzar la posición de los consumidores. En este sentido, es interesante destacar que Reino Unido, en la medida en que no tenga normativa interna que sea de aplicación, se saldrá de normas como el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado, lo que provocará una peculiar reversión de los derechos de los consumidores británicos, que pueden ver peligrar la posibilidad, a partir de su retirada, de acceder a su contenido en línea desde terceros países. No parece, por ahora, que el ámbito estricto de la propiedad intelectual tenga una resolución clara.

Tanta incertidumbre pone de relieve que el tiempo avanza más rápido que las negociaciones.



EDUARDO CASTILLA BAIGET

Abogado de Grupo Lexa



La incapacidad permanente, regulada en los artículos 193 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, «*es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y visiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral*».

De esta forma, la definición legal de incapacidad permanente consta de dos elementos característicos: el estado de incapacidad y su relación con el trabajo.

En este sentido, a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la «*profesión habitual*» que ejerce el interesado antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

Asimismo, el artículo 193.2 LGSS establece que la incapacidad permanente ha de derivarse como regla general de una situación previa de incapacidad temporal. En este sentido, en la situación de un trabajador que se encuentra en situación de incapacidad temporal, surgen diversas dudas, que han sido resueltas en muchas ocasiones

¿En qué momento del tratamiento se puede pedir la incapacidad permanente?

nes por los tribunales: ¿Qué ocurre si el tratamiento médico al que es sometido un trabajador durante la IT no da resultado? ¿El trabajador, si quiere la incapacidad permanente, está obligado a operarse siempre que haya alguna posibilidad de curación? En definitiva: ¿En qué momento del tratamiento es recomendable iniciar el proceso de la incapacidad permanente?

Intento de curación previo a la solicitud

En relación con el intento de curación previo a la solicitud de la incapacidad permanente, los tribunales han venido considerando que, para apreciar el alcance incapacitante, es necesario, en primer lugar, «*afrontar mínimamente la enfermedad*» y esperar al resultado del tratamiento (entre otras, la sentencia del TSJ de Cantabria, de 8 de febrero de 2017).

Esto es, la falta de mejoría del enfermo durante un largo período de tiempo y, por tanto, la falta de éxito del tratamiento, es suficiente en muchos casos para el reconocimiento de la incapacidad permanente por parte de un tribunal. Es el caso de la sentencia del TSJ de Cantabria, de 4 de diciembre de 2006, que recoge el supuesto de un trabajador que, sometido a diferentes tratamientos sin experimentar evolución alguna durante ocho años, fue finalmente declarado en situación de incapacidad permanente.

También en este sentido, la sentencia del TSJ de Cantabria, de 13 de septiembre de 2006, considera que es posible advertir el fracaso del tra-

La falta de mejoría del enfermo durante un largo período de tiempo, es suficiente en muchos casos para el reconocimiento de la incapacidad permanente

No cabe imponer jurídicamente a un trabajador la obligación de someterse a una operación quirúrgica

tamiento en cualquier fase del mismo: «*Cierto es que existen tratamientos desintoxicadores de duración larga, pero también lo es que en cualquier fase del tratamiento puede preverse su fracaso, si pericialmente tal pronóstico es fundado. Pero más largo o más corto, lo que debe existir es el fracaso tras el seguimiento adecuado*».

La negación del paciente a un tratamiento

Por otro lado, en relación con la posibilidad de que un trabajador se niegue a ser sometido a una intervención quirúrgica, sin que ello pueda ser un obstáculo para la declaración de la incapacidad permanente, los tribunales han venido considerando que no puede denegarse una prestación de incapacidad por el hecho de que el

paciente se niegue a un determinado tratamiento que médicamente se estime preciso para la recuperación de la salud.

Entre otras, la sentencia del TSJ de C. Valenciana, de 26 de abril de 2017, establece que cualquier intervención quirúrgica entraña riesgos y no garantiza un 100% de resultados satisfactorios, por lo que la negativa a tal intervención no impide la declaración de la situación de incapacidad permanente Total para su profesión habitual. Y añade que «*las operaciones quirúrgicas y los tratamientos médicos no pueden ser impuestos como obligatorios por la Administración a los ciudadanos, alzándose como requisito para el acceso a prestaciones de incapacidad temporal o permanente*».

También en este sentido, la sentencia del TSJ de Madrid, de 3 de mayo

de 2016, dispone: «*Por consiguiente no puede denegarse una prestación de incapacidad por el hecho de que el paciente no se someta a un determinado tratamiento que médicamente se estime preciso para la recuperación de la salud. (...) Por tanto, el único elemento que ha de tomarse en consideración a efectos de dictar resolución es la situación del paciente y no la posibilidad de una intervención quirúrgica a la que, por el momento, éste no ha accedido*».

Por su parte, la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de septiembre de 2006, señala que toda intervención quirúrgica siempre comporta un riesgo para la salud y la integridad física del paciente, como tratamiento invasivo que es; a lo que debe añadirse la incertidumbre en el resultado, que nunca podrá garantizarse. Por ello, concluye que la negativa del paciente a someterse a una intervención quirúrgica, por sí sola, no puede acarrear la pérdida del derecho a las prestaciones que por invalidez permanente le corresponda.

Por todo ello, tal y como han venido considerando los tribunales, no cabe imponer jurídicamente a un trabajador la obligación de someterse a una operación quirúrgica, de tal forma que, si un trabajador se niega a someterse a tal intervención quirúrgica, ello no debe afectar a la declaración de la incapacidad permanente para su profesión habitual. Y, en todo caso, en el supuesto de que se advierta que el tratamiento al que se encuentra sometido el trabajador no está resultando, podremos ya valorar el inicio de la incapacidad permanente.